



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Diversos hechos que recientemente se han dado en nuestra nación, han manifestado la necesidad de cubrir el vacío legal existente en cuanto a proveer al Estado de herramientas aplicables a fin de controlar la compatibilidad con conductas probas y propias de un estado de derecho, democrático, por parte de quienes asumen el ejercicio de la función pública.

En cuanto a los antecedentes que obran en el relato de los recientes hechos políticos, sociales y jurídicos de nuestro país y en la normativa nacional lo siguiente es un resumen sucinto, pero que obra suficiente fundamento a lo arriba mencionado:

Entre algunos ejemplos están : el caso Patti, en cuanto al debate sobre su incorporación o no como Diputado electo; el caso Bussi, que en 1999 luego de haber sido electo diputado nacional Antonio Domingo Bussi, la Justicia rechazó su cargo, por considerar que su "participación activa en crímenes de lesa humanidad" lo inhabilitaba moralmente para ejercer el cargo. En 2003 fue elegido intendente de San Miguel de Tucumán, pero no pudo asumir: tres meses después de las elecciones fue detenido por la desaparición de Guillermo Vargas Aignasse (el 15 de octubre de 2003). Por fortuna para la sociedad la institución judicial y el impulso que la sociedad civil dio a través de sus manifestaciones suplieron el vacío legislativo existente en cuanto a inhabilitaciones para ejercer cargos públicos. Tan solo imaginemos como diputado nacional o intendente a quién posteriormente fuera procesado por cientos de casos relacionados a delitos de lesa humanidad y otros.

Clara fue la expresión de la sociedad a través de sus representantes cuando las leyes de Punto Final y Obediencia Debida fueron anuladas por la ley 25779 en agosto de ese mismo año.

Está de más considerar el espíritu que evidencia el carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad y la culpa y responsabilidad que entonces implicaría ser conniventes con respecto a su impunidad; como asimismo una absurda discrepancia entre nuestro cuerpo legal y la doctrina jurídica.

No es menor recordar que el artículo 36 de la Constitución Nacional establece la inhabilitación perpetua para ocupar cargos públicos, respecto de toda persona que hubiere interrumpido su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Textualmente ordena: "Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. (...) Sus autores serán (...) inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas."

La cláusula prescribe además, la nulidad de actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. La misma solución consagra respecto de aquellos que, como consecuencia de tales actos, hubieran usurpado funciones previstas para las autoridades de la Carta Magna o de las provincias, sin perjuicio de las consecuencias civiles y/o penales derivadas de tales actos.

En el mismo sentido, la Corte Internacional de Derechos Humanos -al referirse a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos- considera indudable que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones.

Los artículos 36 CN (que establece la jerarquía constitucional de la legalidad democrática); y 75, inciso 22 CN (que otorga rango constitucional a los Tratados de Derechos Humanos allí contenidos), sirven de motivación adecuada a la ley que por esta vía se proyecta.

Al advertir tanto el espíritu como la letra del plexo normativo internacional, se alerta de la existencia de un vacío preocupante que se da en cuanto a la adecuación específica en la Ley de Ética Pública de nuestra provincia cuyo sentido es dotar al estado de un instrumento básico para controlar la idoneidad y las conductas probas de quienes asumen el ejercicio de la función pública.

En cuanto a los antecedentes internacionales sirve de fundamento lo siguiente:

El Comité de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, recomendó al Estado argentino que se establezcan procedimientos adecuados para asegurar el relevamiento de sus puestos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de seguridad contra los que existen pruebas suficientes de participación en violación a los derechos humanos. La Ley Nacional n° 23.338 aprobó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en fecha 30 de julio de 1986 y fue publicada en el Boletín Oficial el 26 de febrero de 1987. Argentina depositó la ratificación de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura el 31 de marzo de 1989.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Asimismo, la Ley Nacional N° 25.932, por su parte, aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes sancionada el 8 de septiembre del año 2004 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2004.

Además, el sistema americano de protección de derechos humanos delineado por los órganos de aplicación y control de la "Convención Americana de Derechos Humanos", que también ostenta rango constitucional, ha sentado un principio jurídico universal que sostiene que la participación en movimientos que rompen el orden constitucional es legal fundamento de in-elegibilidad política.

El espíritu que impera en la normativa regional, nacional y transnacional trata de sostener en el tiempo la posibilidad de sancionar los crímenes de tortura o lesa humanidad, y de todos aquellos actos que hubieren lesionado las instituciones del orden democrático, en función de la potencialidad negativa con efectos permanentes que de los mismos se desprende.

La gravedad de hacer caso omiso a dicha normativa, receptada como se detalla abajo, conlleva implícito un acto de connivencia hacia la más grave impunidad que sufrió nuestra nación en su historia y en lo particular nuestra provincia, pues resulta la obligación específica del legislador ocuparse de cubrir estos vacíos y/o adecuar a las particularidades que surjan el espíritu de la ley transnacional receptada en nuestra nación y/o provincia o de la propia constitución nacional y provincial, ponderada esta por ser un reclamo constante de la conciencia moral colectiva de la sociedad argentina en su conjunto.

Por ello:

Autor: Beatriz Contreras

Firmantes: Pedro Pesatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Incorpórase a la Ley de Ética e Idoneidad de la Función Pública - Ley N° 3550 - el capítulo III *bis* con el título INHABILITACIONES PARA EJERCER LA FUNCION PUBLICA, el que contendrá los siguientes artículos:

Artículo 22 *bis*.- Establécese la inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de todo cargo o función pública en cualquiera de los Poderes del Estado para quien:

- a) participe o haya participado en actos de interrupción del orden institucional y el sistema democrático;
- b) integre o haya integrado en el país ó en el extranjero organizaciones que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, prive o haya privado de cualquier forma a una o más personas de la libertad y/o de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional;
- c) haya sido condenado por genocidio, crímenes de lesa humanidad, tortura u otras violaciones graves a los derechos humanos.

Artículo 22 *ter*.- Establécese la inhabilitación preventiva para el ejercicio de todo cargo o función pública en cualquiera de los Poderes del Estado para quienes se encuentren procesados por alguno de los delitos enunciados en el inciso anterior hasta tanto recaiga sobre ellos sentencia definitiva.

Artículo 22 *quater*: Aquella persona que, desempeñándose en cualquier cargo o función de cualquiera de los Poderes del Estado, sea denunciada por haber cometido alguno de los delitos descriptos en el artículo 22 *bis*, mediante prueba fehaciente aportada por la autoridad estatal con competencia en materia de Derechos Humanos o por la Justicia en el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

marco de la investigación de otras causas, serán separados preventivamente del cargo hasta tanto se sustancie el debido proceso y se dicte sentencia.

Artículo 2°.- De forma.